

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
Rad. 76001-43-03-010-2023-00056-00**

**SENTENCIA No. T- 056**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor GERMAN LÓPEZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No.10.285.812, quien actúa por intermedio de su apoderado judicial STEPHEN PASTRANA MEJÍA, identificado con C.C. 1.144.029.594 y T.P. 289.970 del C.S.J., en contra de EMSSANAR ESS, donde pide la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud y vida digna.

**ANTECEDENTES**

Mediante solicitud de amparo la parte accionante pretende que se proteja sus derechos fundamentales que considera conculcados ya que considera que la entidad accionada debe programar ULTRASONOGRAFIA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MÁS, pues está en riesgo su vida.

Para sustentar su solicitud expone lo siguientes hechos relevantes:

*“...El señor German nació el día 06 de noviembre de 1969, contando a la fecha con 54 años de edad. 2. Mi representado se gana su sustento diario trabajando como latonero y pintor de carros en el garaje de su residencia. 3. El señor German se encuentra afiliado a la EPS EMSSANAR, por medio del régimen contributivo, como trabajador independiente. 4. En el mes de febrero de 2023, mi representado empezó a sentir dolor en su lado izquierdo del cuerpo, irradiado a su testículo izquierdo. 5. Debido a ello, acudió por urgencias al hospital Cañaveralejo, en donde procedieron a darle cita prioritaria para el día 20 de febrero de 2023. 6. El día 20 de febrero de 2023, mi representado acudió a cita médica con el médico general, Dr. Alirio A. López Muñoz, quien le diagnosticó con EDEMA TESTICULAR IZQUIERDO, y ordenó la realización de ULTRASONOGRAFIA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MÁS. 7. El mismo día, mi representado fue al Hospital de Los Chorros, en donde le indicaron que debía ir al Hospital de Siloe. 8. Mi representado se dirigió a Siloe, en donde le indicaron que debía volver al Hospital de Los Chorros. 9. Debido a ello, mi representado volvió a dirigirse al Hospital de los Chorros, en donde le indicaron que ellos no tenían nada que ver con él, que debía dirigirse a su EPS. 10. Mi representado se dirigió de nuevo para el Hospital de Siloe, en donde le indicaron que la orden estaba en plataforma, que había que esperar a que la EPS le autorizara, indicándole que debía ir al edificio de los colores. 11. Mi representado se dirigió a las instalaciones de su EPS, ubicadas en la carrera 39 # 5 a – 41 de la ciudad de Cali, en donde le manifestaron que debía dirigirse a la sede de manzana del saber, sin indicarle dirección. 12. Mi representado perdió de 2 a 3 días de trabajo tratando de hacer que le realizaran el examen ordenado por medico especialista. 13. Debido a que sus dolores seguían incrementando y mi*

Accionante: GERMAN LÓPEZ MARÍN  
Accionado: EMSSANAR ESS  
RAD.: 760014303-010-2023-00056-00

*representado no cuenta con recursos económicos para sustentar sus necesidades básicas sin trabajar, además de que claramente lo están haciendo ir de un lado a otro sin razones coherentes, mi representado se vio en la obligación de continuar laborando con el dolor que aqueja su salud, que manifiesta ha sido continuo e ininterrumpido. 14. Hasta el momento, la EPS accionada se encuentra omitiendo su obligación de autorizar y asignar fecha para la toma de examen médico de ULTRASONOGRAFIA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MÁS...”*

## COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Capítulo II del Decreto 2591 de 1.991, es competente este despacho para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

## TRÁMITE

El asunto correspondió por reparto a este despacho, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio a ordenar la notificación a la entidad EMSSANAR ESS, y se vinculó al ADRES, a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, RED DE SALUD DE LADERA ESE, HOSPITAL CAÑAVERALEJO, para que manifestaran lo que a bien tuvieran respecto de los hechos edificadores de la presente acción de tutela, concediéndoles un término de dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

## RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS

Trascurrido el término concedido, La entidad accionada EMSSANAR ESS, guardó absoluto silencio, por lo anterior, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (Presunción de Veracidad), es decir se presumen ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

La SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, contestó “...El señor GERMAN LOPEZ MARIN, presenta la siguiente patología o diagnóstico: Edema testicular izquierdo etc, patología que corresponde a un Nivel de media complejidad de Atención en Salud. Revisada la información aportada y que sustenta la acción de tutela interpuesta, se pudo observar que el afectado ha recibido atención médica en Emssanar SAS; en este orden de ideas, lo requerido por el afectado GERMAN LOPEZ MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.285.812 deberá ser suministrado de manera integral para prevenir un daño a la salud, por parte de la EPS a la cual se encuentra afiliado que para éste caso es EMSSANAR S.A.S. Con la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria 1751 de 16 de Febrero de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, se convierte el derecho fundamental a la salud en un derecho autónomo e irrenunciable. Por tanto, no pueden negarle la atención a una persona, imponerle demoras o trabas, ni esgrimir razones económicas para no prestarle servicios...”

LA RED DE SALUD DE LADERA – ESE manifiesta: “...2. El señor GERMAN LOPEZ MARIN tiene aperturada Historia Clínica y ha recibido atención médica de primer nivel, de forma integral, tal como se evidencia en el adjunto del presente correo. 3. Respecto de las peticiones del Accionante, es importante recalcar que los trámites como: autorizaciones de

Accionante: GERMAN LÓPEZ MARÍN  
Accionado: EMSSANAR ESS  
RAD.: 760014303-010-2023-00056-00

*remisiones, de procedimientos, autorizaciones y entrega de medicamentos e insumos y demás. corresponde a la EPS afiliadora por competencia exclusiva, para el caso que nos ocupa, no es competencia de la Red de Salud de Ladera E.S.E. autorizar los servicios y entrega de medicamentos solicitados por el tutelante y exámenes médicos ya que el servicio que prestamos es de primer nivel. 4. La Red de Salud de Ladera en ningún momento ha vulnerado derecho alguno ya que hemos atendido al paciente en nuestra IPS de forma integral y humanizada. Sin embargo y teniendo en cuenta que todas las pretensiones del Tutelante van dirigidas a un Hospital de segundo, tercer y cuarto nivel y dichas actuaciones se encuentran por fuera de la órbita de competencia y alcance de la Red de Salud de Ladera E.S.E. en forma respetuosa solicito a usted señor Juez Constitucional, se sirva denegar todas las peticiones solicitadas en cabeza de mi Representada...”*

La SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA informa “...Revisada la Base de Datos Única de Afiliación al Sistema de Seguridad Social, del Ministerio de Salud y Protección Social - ADRES- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD; se evidencia que el accionante se encuentra activo en la Entidad Administradora de Planes de Beneficios en Salud EMSSANAR S.A. de manera que siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad, es responsabilidad de esta Entidad Administradora de Planes de Beneficios en Salud, garantizarle al menor en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos y tecnologías conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo. Adicional a lo anterior EXISTE UNA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA frente a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, teniendo en cuenta que el domicilio de la afectada es la ciudad de cali, de manera que la competencia frente a la prestación de los servicios de salud a la población domiciliada bajo dicha jurisdicción ESTA A CARGO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, toda vez que mediante la LEY 1933 DE 2018, se categorizó al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS, lo cual le permite a la capital vallecaucana tener facultades, instrumentos y recursos para efecto de ser autónomos y de esta manera poder potencializar el desarrollo integral del territorio...”

El ADRESS, contestó “...De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS...”

#### **CONSIDERACIONES**

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención

Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz en aras de garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

Sobre el derecho a la vida en particular la Corte Constitucional ha manifestado:

*“...el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente la prolongación de las dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida. (Sentencia T-260 de 1998. Magistrado Ponente, doctor Fabio Morón Díaz)”<sup>1</sup>.*

En cuanto a que el derecho a la salud sea fundamental en sí mismo, mediante la sentencia T- 760 de julio 31 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), se ha realizado un estudio estructurado sobre la salud, por lo que se determinó:

*“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”* (Subrayado nuestro).

Respecto al acceso a medicamentos, tratamientos o procedimientos médicos y demás por medio de la Ley Estatuaria 1751 de 2015, se ha regulado la forma de prestación del servicio de salud en salvaguarda al derecho fundamental a la salud:

*“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-172.304 de Julio 17 de 1998. Mag. Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Accionante: GERMAN LÓPEZ MARÍN  
Accionado: EMSSANAR ESS  
RAD.: 760014303-010-2023-00056-00

*financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada. Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica.*

*Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.*

*La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias...”*

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”<sup>2</sup>*

#### **CASO EN CONCRETO.**

De la historia clínica y en conjunto con la petición de amparo, se constata que el señor GERMAN LÓPEZ MARÍN es un adulto de 53 años de edad, quien padece de “EDEMA TESTICULAR IZQUIERDO” (historia clínica), como consecuencia de ello el médico tratante le ordenó ULTRASONOGRAFIA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MÁS. ...” y a la fecha ya se realizó el examen requerido por el accionante.

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Accionante: GERMAN LÓPEZ MARÍN  
Accionado: EMSSANAR ESS  
RAD.: 760014303-010-2023-00056-00

El despacho procedió a comunicarse con el accionante, quien indicó que “...le realizaron el examen requerido **ULTRASONOGRAFIA TESTICULAR CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MÁS**, el día **jueves 16 de marzo de 2023**...”.

Por lo mencionado, se tiene que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto, ya que el ente accionado realizó el examen médico requerido por el accionante, en consecuencia, habrá de negarse la tutela solicitada por haberse superado el hecho que la producía.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela instaurada el señor GERMAN LÓPEZ MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No.10.285.812, quien actúa por intermedio de su apoderado judicial STEPHEN PASTRANA MEJÍA, identificado con C.C. 1.144.029.594 y T.P. 289.970 del C.S.J, por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARIA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

Rad. 010-2023-00056-00